



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

**Ref.: Negociación de deudas – Auto resuelve objeción
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-01128-00**

Se deciden las objeciones propuestas por los apoderados de los acreedores Finanzauto S.A. BIC, Banco BBVA Colombia y AECOSA S.A., esta última como cesionaria del Banco Davivienda S.A., dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta Juan Carlos Londoño Páez en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto de 2023 Juan Carlos Londoño Páez radicó ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante auto del 10 de agosto de 2023, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas la cual se extendió durante los días 7 y 21 de septiembre y 5 de octubre de la misma anualidad.

3. En audiencia del 5 de octubre de 2023, los acreedores Finanzauto S.A. BIC, AECOSA S.A. y el Banco BBVA Colombia objetaron las acreencias de las señoras Marta Beatriz Arévalo Álvarez y Nazly Isabel Arévalo Álvarez, así como el valor a capital de sus acreencias relacionado por el deudor al interior del presente asunto, dado que, en su sentir: **(i)** las dos primeras aseveraron que “*existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace ni los títulos valores que puedan acreditar que las operaciones han sido realizadas*” y; **(ii)** el monto a capital de la acreencia de Finanzauto S.A. BIC corresponde a \$168.473.265,72, el de AECOSA S.A. (cesionaria del Banco Davivienda S.A.) asciende a la suma de \$85.454.796,00 y la obligación del Banco BBVA Colombia a \$22.052.659,85, y no como lo indicó el deudor Londoño Páez con su relación de acreencias, esto es, \$161.853.391, \$90.000.000,00 y \$28.000.000, respectivamente (fls. 238-282, PDF 002).

4. Por su parte, el deudor se opuso a la prosperidad de las objeciones planteadas porque el artículo 539 del CGP no lo obliga



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a presentar los documentos físicos en los cuales reposen las obligaciones a su cargo, sino una simple relación de los mismos.

No obstante, las acreedoras aportaron los títulos-valores que soportan tales acreencias y las pruebas del origen de dichos recursos. Tampoco se explica cómo “aumentó” el capital exigido por Finanzauto S.A. BIC, mientras “se ha pagado la suma de \$153.755.351” (fls. 290-294, PDF 002).

5. Las acreedoras Nazly Isabel Arévalo Álvarez y Marta Beatriz Arévalo Álvarez solicitaron despachar desfavorablemente las objeciones presentadas frente a cada uno de sus créditos y procedieron a aportar copia de los títulos en los cuales consta las acreencias en favor de cada una (fls. 295-308 y 316-324, PDF 002, respectivamente).

6. Remitido el diligenciamiento a este estrado para resolver acerca de la objeción propuesta, se procede a ello, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía.

Por su parte, el canon 552 *ibidem* faculta al Juez Municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2. En el presente asunto, en lo tocante a la validez y reconocimiento de las acreencias de las señoras Marta Beatriz Arévalo Álvarez y Nazly Isabel Arévalo Álvarez, las que fueron objetadas por los acreedores acreedor Finanzauto S.A. BIC y AECSA S.A. (cesionaria del Banco Davivienda S.A.), se tiene que el numeral 3° del artículo 539 del CGP, resalta que junto con la solicitud de negociación de deudas el deudor deberá anexar:

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo” (Negrilla fuera del texto original).

Se tiene entonces, que al momento de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° de la norma antes citada, el deudor relacionó las acreencias a su cargo de la siguiente manera:

Clase	Nombre del Acreedor	Tipo	Capital	Intereses	Días en Mora
2	FINANZAUTOS S.A	VEHICULO	\$ 161.853.391	Desconozco esta información	Más de 90 días
5	BANCOLOMBIA	CREDITO	\$ 10.000.000	Desconozco esta información	Más de 90 días
5	BANCO DAVIVIENDA	CREDITO	\$ 90.000.000	Desconozco esta información	Más de 90 días
5	BANCO BBVA	CREDITO	\$ 28.000.000	Desconozco esta información	Más de 90 días
5	MARTA BEATRIZ AREVALO ALVAREZ	LETRA	\$ 150.000.000	Desconozco esta información	Más de 90 días
5	NAZLY ISABEL AREVALO ALVAREZ	LETRA	\$ 180.000.000	Desconozco esta información	Más de 90 días
			\$ 619.853.391		

Lo que permite establecer que, en principio, el deudor cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley sustancial para dicho supuesto, pues relacionó cada una de sus acreencias, los montos, la clase y relacionó el documento en que constaba cada una de ellas, sin que la norma que regula la materia exija el título que soporta cada obligación, más aún si se considera que debe estar en custodia del respectivo acreedor.

Además, las señoras Marta Beatriz Arévalo Álvarez y Nazly Isabel Arévalo Álvarez presentaron copia de los títulos-valores que respaldan cada una de sus acreencias (fl. 213-215 y 216-218, PDF 002, respectivamente), luego mal podría desconocerse su calidad de acreedoras, por ende, las objeciones planteadas en punto no están llamadas a prosperar.

Tampoco resulta aceptable discutir a través de este mecanismo la presunta simulación de dichas acreencias alegada por las objetantes, pues su inconformidad la deberán plantear en las oportunidades establecidas en los artículos 567, 568 y 572 del CGP, mas no a través de este mecanismo que no fue establecido para tal fin.

3. En lo que respecta a las objeciones propuestas por Finanzauto S.A. BIC, AECSA S.A. (cesionaria del Banco Davivienda S.A.) y Banco BBVA Colombia enfiladas a que decida sobre el monto a capital de dichas acreencias, se tiene que el deudor arrimó la siguiente relación de acreencias:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase	Nombre del Acreedor	Tipo	Capital	% Capital
CLASE 2	FINANZAUTOS S.A	VEHICULO	\$ 161.853.391	28,1%
CLASE 5	BANCOLOMBIA	CREDITO	\$ 10.000.000	1,6%
CLASE 5	BANCO DAVIVIENDA	CREDITO	\$ 90.000.000	14,5%
CLASE 5	MARTA B.AREVALO	LETRA	\$ 150.000.000	24,2%
CLASE 5	NAZLY AREVALO	LETRA	\$ 180.000.000	29,0%
CLASE 5	BANCO BBVA	CREDITO	\$ 28.000.000	4,5%
			\$ 619.853.391	100%

Mientras que Finanzauto S.A. BIC aduce que el capital de su crédito asciende a la suma de \$168.473.265,72, los cuales discriminó de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN 201827

Nº PRESTAMO 201827		Finanzauto
NOMBRE CLIENTE	JUAN LONDOÑO	Nit:860.028.601-9
FECHA	31-08-23	Ponemos a rodar tus sueños! Prd 10
EL PAGO EN FECHA POSTERIOR VARIA EL VALOR DE LA LIQUIDACION		
C A N C E L A C I O N		
Capital		159.067.075,91
Interes Adeudado		13.125.459,00
Seguros Causados		9.406.189,81
Cargos Causados		6.711.596,00
Intereses de Mora		3.231.950,57
Seg. Vehiculo Pendiente		0,00
Seg. Vida Pendiente		0,00
Otros Cargos		31.932.045,22
Carta de Liberacion		50.000,00
Mayor Valor Pagado		0,00
TOTAL A CANCELAR		223.524.316,51
LIQUIDACIÓN PREMILIMINAR LAS CIFRAS CONSIGNADAS EN ESTE ESCRITO NO SON DEFINITIVAS, ESTÁN SUJETAS A VERIFICACIÓN Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.		
Brayan Mesa Tel: 7499000 NIT.860028601-9 Fecha de elaboración: 30/08/2023		

Capital+ Seguros causados = \$168.473.265,72

Pues bien, analizados los medios de prueba obrantes en el plenario, se advierte que la mentada objeción propuesta por Finanzauto S.A. BIC, no está llamada a salir avante, por cuanto dicho acreedor no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP encaminada a demostrar dicha causación.

En efecto, nótese que la suma exigida por Finanzauto S.A. BIC por concepto de capital, esto es, la suma de \$168.473.265,72, está compuesta por dos conceptos, cuales son: capital (\$159.067.075,91) y seguros causados (\$9.406.189,81). Sin embargo, bien claro quedó pactado en el pagaré suscrito por el deudor Juan Carlos Londoño Páez que aquel se obligaría a pagar “la totalidad de las primas de los seguros que la compañía o el agente de seguros respectivo certifique (...)” (fl. 268, PDF 002), como enseña se ve:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago. En caso de cobro Judicial del crédito EL (LOS) DEUDOR(ES) autoriza(n) a LA ACREEDORA en forma irrevocable a pagar la totalidad del valor de las primas de los seguros que la compañía o el agente de seguros respectivo certifique, y que se ocasionen con motivo del contrato de seguros señalado en el contrato de prenda abierta suscrito por EL(LOS) DEUDOR(ES) y acepta(n) que preste mérito ejecutivo para determinar el monto del mismo, así como autoriza a la acreedora en forma irrevocable a pagar la totalidad del valor del monitoreo satelital que efectivamente se pague a la compañía prestadora del servicio y que se ocasione en virtud del contrato de monitoreo señalado en el contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) suscrito por EL(LOS)DEUDOR(ES) y acepta(n) que preste mérito ejecutivo para determinar el monto del mismo.

Luego para demostrar la existencia y cuantía de esa obligación, era menester que Finanzauto S.A. BIC acompañara con la objeción la correspondiente certificación expedida por la “compañía o el agente de seguros respectivo”, dado que así lo acordaron las partes y que brilla por su ausencia en las pruebas aportadas por aquel acreedor. De ahí que la objeción propuesta en punto no esté llamada a salir adelante.

En lo tocante a la acreencia en favor de AECSA S.A. (cesionaria del Banco Davivienda S.A.), se tiene que la suma reportada por dicha entidad por concepto de capital e intereses, esto es, \$85.454.796 y \$1.008.714, respectivamente (fl. 278, PDF 002), resulta ser un monto mucho menor al relacionado por el deudor por \$90.000.000, por lo que bajo el principio de favorabilidad y solidaridad que fundamental este tipo de procesos se tendrá por fundada la objeción propuesta en punto por AECSA S.A., por eso se tendrá por concepto de capital de dicha acreencia la suma de \$85.454.796 y por concepto de intereses el monto \$1.008.714.

En ese orden, se declarará fundada la objeción presentada por el acreedor Banco BBVA Colombia, quien pese a que manifestó que su escrito “no se trata de una objeción sino una aclaración” (fl. 282, PDF 002), aquel advirtió que su acreencia asciende a la suma de **\$22.052.659.85**, por lo que al tratarse de un asunto relacionado con la cuantía de las obligaciones relacionadas (núm. 1º, art. 550 del CGP) y que además favorece a la negociación de deudas, se le deberá dar el trámite que corresponde como objeción (pár., art. 318 *ibi*).

Por tanto, se tendrá por fundada la objeción propuesta en punto por el Banco BBVA Colombia. En consecuencia, se tendrá por concepto de capital de dicha acreencia la suma de \$22.052.659.85.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada por la apoderada del acreedor AECSA S.A. (cesionaria del Banco Davivienda S.A.), enfilada a que se ordene “Compulsar copias de este expediente a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se investigue la posible comisión de un delito por parte de los señores NAZLY ISABEL AREVALO ALVAREZ y MARTA BEATRIZ AREVALO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVAREZ (...)” (fl. 278, PDF 002), debe decirse que no está llamada a salir avante, debido a que dicha actuación deberá adelantarse a petición de parte directamente ante la mentada entidad, sin que requiera autorización judicial.

En conclusión, las objeciones propuestas están llamadas a salir avantes de forma parcial, únicamente en lo que respecta a la cuantía de los créditos de AECOSA S.A. (cesionaria del Banco Davivienda S.A.) y Banco BBVA Colombia, en lo demás se declararán infundadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **fundadas** parcialmente las objeciones presentadas por los acreedores AECOSA S.A. (cesionaria del Banco Davivienda S.A.) y Banco BBVA Colombia, únicamente en lo que tiene que ver con la cuantía de los créditos

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por concepto de capital de las mentadas acreencias las siguientes:

- **AECOSA S.A. (cesionaria del Banco Davivienda S.A.):** \$85.454.796 y por concepto de intereses el monto \$1.008.714.
- **Banco BBVA Colombia:** \$22.052.659.85.

TERCERO. Declarar **infundadas** las objeciones propuestas por los acreedores Finanzauto S.A. BIC y AECOSA S.A. (cesionaria del Banco Davivienda S.A.), respecto de las acreencias en favor de las señoras Marta Beatriz Arévalo Álvarez y Nazly Isabel Arévalo Álvarez, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO. Declarar **infundada** la objeción propuesta por el acreedor Finanzauto S.A. BIC, respecto del monto a capital de dicha acreencia, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, previas las constancias de rigor, a fin de que continúe con la audiencia de negociación de deudas de conformidad a lo previsto en el artículo 552 del CGP. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 019 del 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e250f7985bd970bdfd886c1122a477d5184f29e73b4a056895db772bf4b8a8**

Documento generado en 06/02/2024 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>